

Expediente: 2185/16

Carátula: **SUCESION DE GOMEZ CINTORA MIGUEL Y MARTINEZ PIEDAD C/ ITURRE MARIA ENRIQUETA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **03/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOMEZ CINTORA MIGUEL, -CAUSANTE

90000000000 - MARTINEZ PIEDAD, -CAUSANTE

20266843209 - GOMEZ MARTINEZ, MARTA ELENA-ACTOR/A

30716271648510 - ITURRE, MARIA ENRIQUETA-DEMANDADO/A

20266843209 - SUC. DE GOMEZ CINTORA Y MARTINEZ PIEDAD, -ACTOR/A

90000000000 - GOMEZ SURIANI, MARIANA DANIELA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - GOMEZ SURIANI ANGELA SILVANA, -HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27210272521 - GOMEZ SURIANI NATALIA LORENA, -HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20273649167 - YAÑEZ Y ASOCIADOS SRL, -CESIONARIA/O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común 1° Nominación

ACTUACIONES N°: 2185/16



H1102325594074

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SUCESION DE GOMEZ CINTORA MIGUEL Y MARTINEZ PIEDAD c/ ITURRE MARIA ENRIQUETA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**” (Expte. n° 2185/16 – Ingreso: 28/07/2016), de los que

CONSIDERANDOS:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 23/05/2025, el Sr. Luciano Agustín Yañez, DNI N° 24.981.802, en carácter de socio gerente de la sociedad que gira en esta plaza como YAÑEZ y ASOCIADOS SRL, inscripta en el registro Público de Comercio bajo el N° 34, fs. 233/236 Tomo XIV, del protocolo de Contratos Sociales del año 2006, con fecha 07/06/2006 -conf. surge de documentación acompañada con su presentación-, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Cesar Palacio (h); manifiesta que los actores han celebrado una Cesión de Acciones y Derechos Litigiosos del presente juicio, a favor la sociedad que gira en esta plaza como YAÑEZ Y ASOCIADOS SRL - conf. surge de escritura pública de cesión que también adjunta al presente-.

En virtud de ello, solicita se tenga a la firma YAÑEZ Y ASOCIADOS SRL como única cesionaria de todas las acciones, derechos y obligaciones litigiosos que correspondan o pudieren corresponder a este juicio.

Conforme lo proveído el 06/06/2025, se dispuso el pase de los presentes autos a despacho, para resolver la cesión de acciones y derechos litigiosos.

2. Cesión de Acciones y Derechos Litigiosos. De la lectura de la escritura pública de cesión (08/11/2023), surge que Marta Elena Gómez Martínez, Magdalena Antonia Gómez, Piedad Ana Gómez, María Luisa Gómez, Rosa Ramona Gómez, José María Gómez, Miguel Roberto Gómez y Ramón Juan Gómez Martínez -entre otros-, ceden todas las acciones y derechos litigiosos que tienen, les corresponden o les pudieran corresponder, en el juicio caratulado "SUCESION DE GOMEZ CINTORA MIGUEL Y MARTINEZ PIEDAD c/ ITURRE MARIA ENRIQUETA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" (Expte. n° 2185/16), que se tramita por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación.

En ese orden de ideas, cabe tener presente que la transmisión de derechos se encuentra regulada en los artículos 1614 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y su efecto principal es la modificación subjetiva en la titularidad de esa facultad, de modo que el contenido del derecho transmitido se mantiene intacto y únicamente se registra el cambio en la figura de uno de los sujetos.

De los artículos que regulan el contrato traslativo de "cesión de derechos", se deduce que el solo acuerdo de voluntades produce el efecto previsto de transferencia del derecho, puesto que se trata de un contrato consensual (único tipo que existe en el CCCN, artículos 957, 966 y ss.), de allí la definición del artículo 1614 CCCN, que sintéticamente dice que la cesión se produce cuando una parte transfiere a otra un derecho.

En este contexto, la jurisprudencia ha destacado que *"Estamos ante un contrato consensual que se perfecciona entre las partes, el deudor cedido no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo; además el deudor cedido no es alguien a quien el negocio jurídico pueda causarle perjuicio, pues, en principio, al deudor le es irrelevante quien asuma la posición de acreedor de su obligación, cosa que no ocurre en el caso contrario, pues al acreedor si le puede perjudicar, el cambio de persona del deudor, por lo que; el conocimiento de la transmisión no es un requisito esencial de la cesión, sino de su eficacia frente al deudor, pues mientras este no tiene conocimiento de la misma, puede pagar al cedente y quedará liberado de la obligación"* (CSJT, Sentencia N°1530 del 30/11/2016).

En este punto, debemos precisar que el derecho es considerado litigioso cuando se encuentra sujeto a controversia judicial respecto de su existencia, posibilidad de hacerlo valer en juicio, extensión, cantidad, etc., y que no basta con que se trate de un derecho dudoso, puesto que no hay litigio mientras no exista acción iniciada (Borda, Guillermo A. en Tratado de derecho civil. Contratos. Bs. As., Perrot, 1997, tomo 1, pág. 444).

Como corolario, no se consideran litigiosos aquellos derechos que no han sido objeto de una demanda judicial ni aquellos que, habiendo sido controvertidos judicialmente, hayan tenido sentencia firme (Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala II, Sentencia N°167 del 4/04/2024).

Al respecto, Lascala señala que la cesión de derechos litigiosos se refiere a aquellos derechos que, al momento de formalizarse el contrato, se encuentran sometidos a decisión jurisdiccional. Además, explica que este tipo de cesión implica la existencia previa de un juicio promovido por el cedente, en el que el cesionario participará (Lascala, Jorge H., "Cesión de derechos litigiosos. Implicancias procesales y notariales". Revista del Notariado, N°907, págs. 83 a 129).

Ahora bien, conforme consta en autos, el derecho reclamado por las actoras, fue reconocido mediante sentencia del 06/09/2024. Por su parte, la cesión fue formalizada en escritura pública el 08/11/2023 y presentada en este expediente el 26/05/2025.

Así entonces y tal como se aprecia, si bien la presentación del instrumento fue realizada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de autos, lo cierto es que, al momento de su formalización, el derecho objeto del negocio jurídico, revestía aún el carácter litigioso.

Por lo tanto, si bien resulta abstracto pronunciarse respecto de la cesión de derechos litigiosos como tal -habida cuenta el dictado de sentencia firme-; en su lugar, tomando en cuenta la finalidad perseguida a través del acto de cesión, corresponde expedirse sobre la cesión de derechos y acciones que le corresponden a los actores -en este proceso-, a favor de la empresa solicitante.

Dicho esto, de acuerdo con los términos de la escritura pública acompañada, se colige que el negocio jurídico se ajustó a las disposiciones del CCCN, vigente al tiempo de su suscripción. Además, se cumplió con el presupuesto fáctico del art. 1620 CCCN, puesto que la demandada en autos fue notificada de la cesión el 26/05/2025. Inclusive, con fecha 04/06/2025, Ada Cecilia Grandi -Auxiliar de Defensor de la Defensoría Oficial en lo en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial de Capital-, conforme expresas facultades conferidas por el artículo 160 de la Ley 6238, e interviniendo en representación de Iurre María Enriqueta -demandada en autos-; se notificó de la cesión acciones y derechos litigiosos efectuada por los actores en autos, a favor de YAÑEZ Y ASOCIADOS SRL; no prestando oposición alguna.

En consecuencia, corresponde admitir la sustitución procesal realizada en Escritura de Cesión de Derechos y Acciones Litigiosos n° 133, de fecha 08 de noviembre de 2023, pasada ante la Escribana Titular del Registro n° 23, María José Haro; realizada por la parte actora en los presentes autos, a favor de YAÑEZ Y ASOCIADOS SRL, CUIT N° 30-70966595-9, otorgando intervención a la cesionaria en el pleito, en el carácter de parte principal (cfr. art. 38 *in fine* CPCC).

3. Costas. Atento a lo normado por el art. 61 CPCC, y teniendo en cuenta que la parte demandada no manifestó oposición con la cesión presentada; considero que corresponde eximir las de las costas procesales.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la sustitución procesal solicitada por el Sr. Luciano Agustín Yañez, DNI N° 24.981.802, en carácter de socio gerente de la sociedad que gira en esta plaza como YAÑEZ Y ASOCIADOS SRL, CUIT N° 30-70966595-9; por lo considerado. En consecuencia, **TÉNGASE** a YAÑEZ Y ASOCIADOS SRL, CUIT N° 30-70966595-9, como cesionaria de las acciones y derechos litigiosos que le corresponden a la parte actora -en los presentes autos-, dándole intervención de ley en este proceso, como parte principal (cfr. art. 38 *in fine* CPCC).

2. COSTAS, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER_{CUJ}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.